

Recurso 258/2020

Resolución 22/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 28 de enero de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OFILINGUA, S.L.** contra la resolución del órgano de contratación, de 5 de agosto de 2020, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicios de interpretación y traducción en procedimientos instruidos por los órganos judiciales en el ámbito territorial de la provincia de Sevilla” (Expte. CONTR. 2020/47395), convocado por la Delegación Territorial de Regeneración, Justicia y Administración Local en Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 3 de junio de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado anuncio fue publicado el 4 de junio de 2020 en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El valor estimado del contrato asciende a 1.240.000 euros.



SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

Entre las entidades licitadoras que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 4 de agosto de 2020 el órgano de contratación dictó resolución por la que se adjudica el mencionado contrato a la entidad ALWAYS SCHOOL OF LANGUAGES, S.L., (en adelante ALWAYS).

La resolución fue remitida a la ahora recurrente el 19 de agosto de 2020, recibéndola el mismo día y siendo publicada en esa misma fecha en el perfil de contratante.

CUARTO. El 8 de septiembre de 2020, OFILINGUA, S.L. (OFILINGUA, en adelante) presentó en el Registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del mencionado contrato.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de 9 de septiembre de 2020, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le solicitó el informe sobre el mismo, el expediente de contratación, así como el listado de licitadores que hubieran participado en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificación. La documentación solicitada se recibió en el Registro de este Tribunal con fecha 11 de septiembre de 2021.

SEXTO. Con fecha 6 de noviembre de 2020, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso a la adjudicataria, única entidad que ha concurrido a la licitación junto a la recurrente, concediéndole un plazo



de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formulase las alegaciones que estimara oportunas. La entidad ALWAYS hizo uso del trámite conferido presentando escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación es un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación acordada por el órgano de contratación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento».

Asimismo, la disposición adicional decimoquinta del citado texto legal, en su apartado 1, establece que *«Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada*



o mediante comparecencia electrónica. Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado».

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación fue remitida a la ahora recurrente el 19 de agosto de 2020 recibéndola el mismo día y siendo publicada con igual fecha en el perfil de contratante. Por tanto, computando el plazo a partir del día 20 de agosto de 2020, el recurso presentado en el Registro electrónico de este Tribunal el 8 de septiembre se ha interpuesto dentro del plazo legal.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las pretensiones que el mismo contiene.

OFILINGUA solicita la anulación de la adjudicación del citado contrato a favor de ALWAYS, fundamenta su pretensión en la contradicción existente entre lo manifestado por la adjudicataria en la documentación presentada con la oferta, y la documentación aportada tras ser propuesta como adjudicataria y requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 150.2 de la LCSP. En concreto enuncia los siguientes incumplimientos por parte de la entidad adjudicataria:

- Contradicciones existentes entre la declaración responsable formulada por ALWAYS, ajustada al formulario DEUC y la documentación presentada en el trámite de verificación del cumplimiento de los requisitos de la misma, previos a la adjudicación del contrato.
- Incumplimiento del requisito de acreditación del compromiso de adscripción de medios en la forma prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que rige la contratación.
- Incumplimiento de la acreditación de la solvencia técnica conforme a las previsiones del PCAP, y del compromiso de la disponibilidad efectiva de los medios personales, por parte de ALWAYS, una vez propuesta como adjudicataria del contrato y conforme al contenido del artículo 150.2 de la LCSP.



Por su parte, el órgano de contratación, en su informe al recurso, se opone a los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.

Por último, ALWAYS, como interesada en el procedimiento, se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente, solicitando que se mantenga la adjudicación efectuada a su favor, todo ello en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

SEXTO. Antes de entrar en el examen de los motivos del recurso, procede traer a colación aquellas cláusulas del PCAP, del pliego de prescripciones técnicas (PPT) así como aquellas actuaciones de la mesa de contratación que han tenido lugar en el presente procedimiento de adjudicación y que resultan relevantes para la resolución del presente recurso.

En el PCAP, que rige la presente contratación, en la cláusula 9 relativa a la presentación de las proposiciones se establece:

“9.2.1. Sobre nº 1. Documentación acreditativa de los requisitos previos.

Los documentos a incorporar en este sobre se aportarán ordenados tal como se indica a continuación.

a) Conforme a lo establecido en los artículos 140 y 141 de la LCSP se presentará una declaración responsable que se ajustará al formulario del Documento Europeo Único de contratación (DEUC) establecido por el Reglamento (UE) n.º 2016/7 (DOUE de 6/01/2016) accesible a través de la siguiente dirección <https://ec.europa.eu/tools/espd?lang=es>.

El modelo se adjunta como anexo II”.

(...)

9.2.1.j): Declaración sobre subcontratación

En el supuesto de que en el anexo I se haya señalado que las personas licitadoras indiquen la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, deberán presentar una declaración al respecto señalando el importe y el nombre o el perfil empresarial de las personas subcontratistas a las que se vaya a encomendar su realización.”.

En la cláusula 16 del mencionado PCAP, se regula la subcontratación en los siguientes términos:

“16. Subcontratación.



De conformidad y con las limitaciones establecidas en el artículo 215 de la LCSP, el contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación objeto de este contrato, con las excepciones recogidas en el presente pliego, lo que implicará la realización de una parte de la prestación, objeto del contrato, por persona o entidad distinta del contratista, que está ligada a este por un contrato que es siempre de naturaleza privada, de tal modo que el subcontratista solo queda ligado ante el contratista, no teniendo éste acción directa contra esta Administración. No obstante, el contratista tiene siempre la responsabilidad de ejecutar todo el contrato.

De conformidad con los artículos 75.4 y 215.2 e) de la LCSP, en el anexo I se especificará si hay determinadas tareas críticas, partes o trabajos que, en atención a su especial naturaleza, deberán ser ejecutadas directamente por la persona contratista o, en el caso de una oferta presentada por una unión de empresarios, por una participante en la misma, si se dieran los supuestos de los artículos 215.2 d) y e) de la LCSP.

En el anexo I se indicará si las personas licitadoras tendrán la obligación de cumplimentar la sección D, de la parte segunda del DEUC.(...)”

Por su parte el Anexo I “Características del Contrato” del PCAP, en su estipulación 10 relativa a la Subcontratación establece lo siguiente:

“10. SUBCONTRATACIÓN

Determinadas partes o trabajos deberán ser ejecutadas directamente por la persona contratista o, en el caso de una oferta presentada por una unión de empresarios, por una participante en la misma: No

Obligación de cumplimentar la sección D: Información relativa a los subcontratistas en cuya capacidad no se basa el operador económico de la parte II del DEUC: Sí

En caso afirmativo, ¿Debe facilitarse la información requerida en las secciones A y B de la parte II y en la parte III del DEUC por cada uno de los subcontratistas o cada uno de los perfiles profesionales de subcontratistas?: Sí

La persona contratista debe indicar en la oferta la parte del contrato que tenga previsto subcontratar: Sí

En caso afirmativo, las personas licitadoras deberán indicar la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, señalando su importe (referido al presupuesto base de licitación) y el nombre o perfil empresarial definido por referencia a las condiciones de solvencia técnica de las personas subcontratistas a las que se vaya a encomendar su realización.

La ejecución del contrato debe ir acompañada de medidas de seguridad especiales de acuerdo con disposiciones legales o reglamentarias: No



En caso de infracción de las condiciones establecidas para proceder a la subcontratación, así como la falta de acreditación de la aptitud del subcontratista o de las circunstancias determinantes de la situación de emergencia o de las que hacen urgente la subcontratación, se establecen las siguientes consecuencias:

** Penalidad del 50 por 100 del importe del subcontrato*

Por su parte la cláusula tercera del PPT en su apartado A) Medios personales, entre otras cuestiones y en lo aquí interesa establece lo siguiente:

“Se aportará propuesta detallada de medios personales que se ofertan para la ejecución del contrato, mediante listado de las personas a cuyo cargo correrá la prestación de los servicios de interpretación y traducción, con sus nombres y apellidos, DNI, pasaporte o documento identificativo de residentes en España, idiomas que traducen y titulaciones que poseen, distinguiendo a aquellas personas que mantendrán relación laboral con el adjudicatario de aquellas cuya relación será de arrendamiento de servicios, en su caso.

Durante la vigencia del contrato la empresa garantizará el suficiente número de intérpretes y traductores en cada idioma para atender las necesidades de los órganos judiciales.

La empresa adjudicataria velará especialmente porque el personal que aparece en la relación sea el que realmente presta los servicios en los órganos judiciales, comunicando al director del contrato las variaciones que en la misma pudieran producirse. Esta obligación se considera esencial, y su incumplimiento puede ocasionar la resolución del contrato, si se derivan consecuencias graves para el funcionamiento de la Administración de Justicia

Será responsabilidad de la entidad adjudicataria el cumplimiento de las obligaciones fiscales, laborales, de Seguridad Social y cualquier otra de aquellos profesionales propuestos para la ejecución del contrato.”

En cuanto a los acuerdos adoptados por la mesa de contratación y del contenido de las actas de las distintas sesiones cuya copias constan en el expediente remitido por el órgano de contratación, se subraya el siguiente contenido:

El día 30 de junio de 2020 se reúne la Mesa de contratación, en primera sesión, y tras el examen y comprobación de la documentación aportada en el sobre uno por las dos empresas licitadoras, *“Acuerda admitir a licitación a*

- OFILINGUA, S.L.

- ALWAYS SCHOOL OF LANGUAGES, S.L.”



El día 3 de julio de 2020 se reúne la mesa de contratación, en segunda sesión, y tras la celebración del acto público de apertura de la documentación contenida en el sobre número 3 *“Documentación relativa a los criterios de adjudicación mediante la aplicación de fórmulas”*, y una vez valoradas las proposiciones presentadas de conformidad con los criterios de adjudicación y baremo previstos en el Anexo XI del PCAP, se obtuvo el siguiente resultado:

EMPRESAS	PUNTUACIÓN	N.º DE ORDEN
ALWAYS SCHOOL OF LANGUAGES, S.L.	100,000	1
OFILINGUA, S..L.	95,846	2

Conforme a ello la mesa adoptó el siguiente acuerdo *“De acuerdo con esta clasificación, la Mesa de Contratación acuerda elevar propuesta de mejor oferta al Órgano de Contratación a favor de la empresa ALWAYS SCHOOL OF LANGUAGES, S.L., a fin de que sea requerida la documentación previa a la adjudicación prevista en la cláusula 10.7 del PCAP.”*.

El día 22 de julio de 2020 se reúne la mesa de contratación, en tercera sesión, y tras el examen de la documentación aportada por ALWAYS, acuerda requerir a la misma, para subsanación, diversa documentación en relación con la garantía definitiva, la solvencia económica y financiera, la solvencia técnica o profesional y el compromiso de dedicación de medios.

Con fecha 28 de julio de 2020 se reúne la mesa de contratación, en cuarta sesión, para el examen de la subsanación de la documentación previa a la adjudicación. Una vez analizado el contenido de la misma se determina que ésta es correcta y conforme a lo requerido en el PCAP que rige la licitación, y tras ello, se adopta el siguiente acuerdo: *“Por ello, conforme a lo dispuesto en la cláusula 10.7.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige esta licitación, se acuerda proponer al órgano de contratación LA ADJUDICACIÓN a la empresa ALWAYS SCHOOL OF LANGUAGES, S.L.”*.

SÉPTIMO. Visto lo anterior procede entrar a examinar los motivos en que se fundamenta el presente recurso. En concreto en el primero de ellos, esgrime la entidad recurrente que el PCAP, en el cuadro de características del contrato, contiene la obligación de los licitadores de indicar en el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) si tienen la intención de subcontratar alguna de las partes del contrato, y en



caso afirmativo identificar la parte del contrato que se va a subcontratar e indicar los perfiles profesionales de los subcontratistas. Pues bien, la empresa adjudicataria en la cumplimentación del DEUC declaró que para la ejecución del contrato no se iba a basar en la capacidad de otras entidades, e igualmente afirmó que no iba a subcontratar con terceros la ejecución del mismo. Pese a lo cual, ALWAYS aportó como documentación previa a la adjudicación, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 150.2 de la LCSP, una declaración en la que afirmaba que iba a subcontratar hasta el 80% del personal necesario para la ejecución del contrato. Y ello dado que la referida mercantil solo tenía dados de alta a tres trabajadores, según consta en el informe realizado por “Axesor”, agencia de rating española, cuyo copia se adjunta al escrito de recurso.

Por su parte, el órgano de contratación se opone al alegato de la recurrente esgrimiendo que el documento al que hace referencia OFILINGUA consiste en un listado del equipo humano al servicio del proyecto, presentado en cumplimiento del apartado *“Otros requisitos: Nombres y cualificación profesional” del Anexo XVI: “Solvencia Técnica o Profesional”*. Si bien es cierto que en el citado documento se contiene la expresión relativa a la posibilidad de mantener con el equipo humano relación de arrendamiento de servicios, ello no supone contradicción con el DEUC, ni incumplimiento del PCAP, ni de los requisitos de selección o de solvencia, dada la disponibilidad manifestada por la empresa adjudicataria de *“estar abierto a cualquier cambio que se requiera para el proyecto”*.

De modo que, concluye el citado informe, de forma previa a la ejecución del contrato no es exigible que el adjudicatario tenga relación con los integrantes del equipo humano propuesto. Lo que sí es exigible es que el adjudicatario propuesto, como ha acontecido en el presente supuesto, se comprometa a dedicar los medios personales y/o materiales suficientes para la ejecución, con relación detallada de los mismos, siendo su cumplimiento una labor más propia del seguimiento de la correcta ejecución del contrato que de la selección del contratista, más aún en un caso como el presente en el que su cumplimiento es una obligación esencial a efectos del artículo 211 de la LCSP y por lo tanto su incumplimiento causa de resolución.

Pues bien, expuestas las alegaciones de las partes procede examinar si se ha producido, como se afirma en el escrito de recurso, la contradicción cometida por la adjudicataria de declarar en el DEUC su intención de no subcontratar, cuando de su oferta, concretamente de la declaración responsable de compromiso de dedicación de medios, se deduce lo contrario.



Tras el examen de la documentación, obrante en el expediente de contratación remitido, se constata que ALWAYS a la hora de cumplimentar el formulario del DEUC -parte II, Sección D (Información relativa a los subcontratistas en cuya capacidad no se base el operador económico)- a la pregunta *“¿Tiene el operador económico la intención de subcontratar alguna parte del contrato a terceros?”* marca la casilla de *“No”*, razón por la que no facilitó la información requerida en las secciones A y B de la parte II y en la parte III del DEUC por cada uno de los subcontratistas o cada uno de los perfiles profesionales de subcontratistas, tal y como exigía el apartado 10 del Anexo I del PCAP, en coherencia con lo previsto en la cláusula 9.2.1. j) del citado pliego que bajo el título *“Declaración sobre subcontratación”* señala *“En el supuesto de que en el anexo I se haya señalado que las personas licitadoras indiquen la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, deberán presentar una declaración al respecto señalando el importe y el nombre o el perfil empresarial de las personas subcontratistas a las que se vaya a encomendar su realización”*.

Por tanto la entidad adjudicataria, afirmó y declaró en el DEUC que no iba a subcontratar, por lo que no aportó la información requerida al respecto. Cabe subrayar que el PCAP no impedía hacer uso de esa fórmula. Así, y como se señaló en el fundamento anterior, en el Anexo I *“Características del Contrato”* del PCAP, en su estipulación 10 relativa a la subcontratación consta: *“Determinadas partes o trabajos deberán ser ejecutadas directamente por la persona contratista o, en el caso de una oferta presentada por una unión de empresarios, por una participante en la misma: No”*

Pues bien, una vez requerida a la empresa la documentación previa a la adjudicación, ALWAYS en cumplimiento del requerimiento efectuado por la mesa y entre la documentación aportada adjuntó un listado con el título *“Equipo Humano al Servicio del Proyecto”*, en el que tras una relación nominal en la que identifica a la coordinadora del proyecto, al asistente de gestión y al equipo de traductores, finaliza el documento con el siguiente literal: *“El 20% del equipo mantendrá una relación laboral con el adjudicatario, mientras que el porcentaje restante tendrá un relación de arrendamiento de servicios. De cualquier manera, Always está abierto a cualquier cambio que se requiera para el proyecto, contratando mayor número de personal”*.

Es justamente esa afirmación en la que fundamenta la recurrente la intención de ALWAYS de recurrir a la subcontratación para llevar a cabo la ejecución del contrato.



Por su parte, el órgano de contratación, se opone a dicha interpretación afirmando que en cualquier caso la adjudicataria, con dicha afirmación, manifiesta su disponibilidad de adaptarse a los cambios que se requiera durante la ejecución del proyecto, y no aprecia contradicción alguna con el DEUC ni incumplimiento del PCAP, ni de los requisitos de selección o de solvencia.

Pues bien, tras lo expuesto, este Tribunal considera que sí se detecta la contradicción alegada en el recurso, entre la información aportada por la empresa adjudicataria en la fase declarativa del procedimiento de adjudicación y la que se acompaña en la fase acreditativa del mismo, y ello dado que la previsión que realiza la adjudicataria, sobre la posibilidad de arrendamiento de servicios de parte del equipo traductor, va en contra de lo inicialmente declarado y por tanto supone una vulneración del contenido del PCAP.

Además dicho incumplimiento no queda justificado, como pretende el órgano de contratación en su informe, por la expresión con la que finaliza el documento y ello por las siguientes razones. En primer lugar la imposibilidad de subcontratar, una vez declarada en el DEUC, resulta absoluta, no es modulable y por tanto la simple previsión de hacer uso de la misma, aunque no lo fuese en el porcentaje previsto del 80% sino en un porcentaje inferior, resulta inadmisibile, porque manifiesta la voluntad de hacer uso de un instrumento, la subcontratación, al que el mismo adjudicatario renunció conforme a la declaración por él mismo formulada en el citado DEUC.

En segundo lugar el órgano de contratación argumenta que el referido documento, al que hace referencia la recurrente, consiste en un listado del equipo humano al servicio del proyecto, presentado en cumplimiento del apartado *“Otros requisitos: Nombres y cualificación profesional” del Anexo XVI: “Solvencia Técnica o Profesional”*, de modo que de forma previa a la ejecución del contrato no es exigible que el adjudicatario tenga relación con los integrantes del equipo humano propuesto. Lo que sí será exigible en fase de ejecución, constituyendo su cumplimiento obligación esencial a efectos del artículo 211 LCSP y por lo tanto su incumplimiento causa de resolución. En este punto, el órgano de contratación confunde dos cuestiones, pues lo que alega el recurso, en este motivo, no es la efectiva contratación y puesta a disposición del equipo humano en el momento previo a la adjudicación, cuestión que se analizará en el fundamento noveno, sino que en el contenido del documento se contempla la previsión de hacer uso de una fórmula, el arrendamiento de servicio, que no es posible en este momento por la ya reiterada declaración formulada en el DEUC.



Tal hipótesis se ve confirmada por las propias afirmaciones realizadas por ALWAYS en su escrito de alegaciones. En dicho escrito la mencionada mercantil tras afirmar con rotundidad que no tiene intención de subcontratar y que no ha incurrido en contradicción alguna entre lo declarado en el DEUC y la documentación aportada conforme al artículo 150.2 de la LCAP, alega que *“No puede deducirse que la entidad va a subcontratar, sino que, dentro de los límites del pliego, el personal que dedique a la prestación del servicio, podrá encontrarse vinculada con ella mediante relación laboral o de arrendamiento de servicios.”*.

La propia adjudicataria trae a colación lo dispuesto en la cláusula tercera del PPT como título habilitante para ello: *“Se aportará propuesta detallada de medios personales que se ofertan para la ejecución del contrato, (...) distinguiendo a aquellas personas que mantendrán relación laboral con el adjudicatario de aquellas cuya relación será de arrendamiento de servicios, en su caso”*. Afirma ALWAYS que para la ejecución del presente contrato no recurrirá a la subcontratación, sino que hará uso de la previsión de la citada cláusula del PPT que contempla la posibilidad de recurrir a la relación laboral o al arrendamiento de servicios, para disponer del personal necesario para ejecutar el servicio.

Pues bien, la previsión contenida en la cláusula tercera del PPT, y que permite el uso del arrendamiento de servicio es coherente con el contenido del PCAP, que igualmente permite la posibilidad de subcontratación, por tanto, esa no es la cuestión; la cuestión, como reiteradamente hemos señalado, es que una vez declarado por el licitador, en este caso ALWAYS, que no va a subcontratar, no puede hacer uso de tal previsión ni de ninguna de las fórmulas que lo permite, ya que de lo contrario incurriría en la incongruencia denunciada en el escrito de recurso.

Además, y si como parece deducirse de las alegaciones de ALWAYS, la misma considera que el arrendamiento de servicio no supone subcontratación, hemos de señalar, tal y como ya razonábamos en nuestra Resolución 61/2020, de 17 de febrero, que cualquier instrumento jurídico amparado en el *“principio de libertad de forma y sin perjuicio de su nomen iuris habría de respetar las reglas y requisitos que para la subcontratación establece la LCSP, por lo que, sustantivamente, no dejaría de suponer la celebración de un subcontrato al que la recurrente no puede ya acudir”*.



Por tanto interpretar lo contrario, supondría eludir la aplicación de la legislación contractual sobre la materia y una vulneración de los principios de igualdad de trato, transparencia y libre competencia previstos en el artículo 132 de la LCSP, en claro beneficio de la entidad adjudicataria incumplidora de los mismos.

En consecuencia, procede estimar este primer motivo de recurso.

OCTAVO. Como segundo motivo de recurso OFILINGUA alega que, tal y como ha podido comprobar en el trámite de vista del expediente, la mercantil propuesta para la adjudicación del contrato ha presentado un listado de personas sin indicar el tipo de vínculo que va a mantener con cada una de ellas, tal y como exige el Anexo XVI del PCAP y la cláusula tercera del PPT.

El órgano de contratación, por su parte, manifiesta que si bien es cierto que la adjudicataria no distingue qué personas concretas estarían vinculadas de una forma u otra con la empresa, sí establece un porcentaje estimativo sobre el total de las contrataciones necesarias; documento que hay que relacionar con el documento “compromiso de dedicación de los medios personales y/o materiales suficientes para la ejecución”, correctamente presentado en subsanación, donde vuelve a detallarse el equipo técnico.

Al respecto en el Anexo XVI del PCAP en el que se regula la solvencia técnica o profesional exigible por igual a todos los licitadores, se establece en el último de sus apartados:

“Otros Requisitos:

- Nombres y cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación: Se aportará propuesta detallada de medios personales que se ofertan para la ejecución del contrato mediante listado de las personas a cuyo cargo correrá la prestación de los servicios de interpretación y traducción, con sus nombres y apellidos, DNI, pasaporte o documento identificativo de residentes en España, idiomas que traducen y titulaciones que poseen, distinguiendo a aquellas personas que mantendrán un vínculo laboral con el adjudicatario de aquellos cuyo vínculo jurídico sea de otra naturaleza, en cuyo caso se especificará el tipo de vínculo.” (El subrayado es nuestro).

Además y como ya se señaló en el fundamento anterior, la cláusula tercera del PPT contempla expresamente la obligación de distinguir en la propuesta de medios personales *“aquellas personas que*



mantendrán relación laboral con el adjudicatario de aquellas cuya relación será de arrendamiento de servicios.”.

Por tanto del contenido de los pliegos que rigen la presente contratación se deduce, de forma indubitada, la obligación de identificar el tipo de vínculo que utilizará el adjudicatario con cada uno de los integrantes del equipo de traductores.

El órgano de contratación defiende que dio por cumplido este trámite con el porcentaje que al respecto, y que con carácter estimativo, aportó el contratista en el ya tan citado documento denominado “Equipo humano al servicio del proyecto”. Como se recogió en el anterior fundamento el mismo afirmaba *“El 20% del equipo mantendrá una relación laboral con el adjudicatario, mientras que el porcentaje restante tendrá un relación de arrendamiento de servicios. De cualquier manera, Always está abierto a cualquier cambio que se requiera para el proyecto, contratando mayor número de personal”*. Pero lo cierto es que, sin entrar en otras valoraciones sobre la validez de tal modo de cumplimentación de las exigencias de identificación del vínculo de la adjudicataria con el equipo técnico, y dado el amplio margen de flexibilidad -defendida por el propio órgano de contratación- de la empresa para cualquier cambio que se requiera para la ejecución del proyecto; los porcentajes expresados en tales términos dan como resultado que la información aportada por la adjudicataria sobre la identificación del tipo de vínculo con el personal del equipo resulte incierta, y no cumpla mínimamente las exigencias del PPT y del PCAP en este punto.

Es más, analizada la documentación obrante en el expediente se constata que el primer documento denominado “Equipo humano al servicio del proyecto”, adolecía de diversos defectos de forma, entre otros que no estaba firmado, por lo que fue requerida su subsanación por la mesa de contratación. Analizados los términos del documento aportado en fase de subsanación se comprueba, que además de cambiar el nombre del mismo, ahora se titula “Declaración responsable de compromiso de dedicación de medios”, también se observa que el mencionado párrafo, en el que se referenciaba el porcentaje del equipo con el que mantendría vínculo directo y el porcentaje con el que mantendría arrendamiento de servicio, ha desaparecido del nuevo documento. Por lo que se ha prescindido en esta versión de cualquier dato que diera respuesta al requerimiento previsto en los pliegos de identificar el vínculo que utilizará el adjudicatario en su relación con el equipo de traductores. Pero ello no nos permite concluir que la desaparición de dicho



párrafo suponga la voluntad de ALWAYS de prescindir de la fórmula del arrendamiento de servicio y formalizar vínculo laboral con todos los traductores y ello por varios motivos. En primer lugar porque el mencionado documento no se expresa en esos términos, en segundo lugar porque el órgano de contratación continúa dándole virtualidad al primer documento aportado por la empresa - así lo manifiesta expresamente en su informe al recurso- y por tanto a la fórmula del arrendamiento de servicio que el mismo contempla y por último porque en las propias declaraciones de la adjudicataria, contenidas en sus alegaciones, se insiste en la corrección del uso de la fórmula del arrendamiento de servicio como modo de ejecución del presente contrato.

Por tanto, se constata en este punto el incumplimiento de ALWAYS de las previsiones contenidas en el PCAP y en el PPT, que entre el contenido que necesariamente ha de observar el compromiso de dedicación de medios personales, contempla expresamente que se distinga entre aquellas personas que mantendrán un vínculo laboral con el adjudicatario de aquellos cuyo vínculo jurídico sea de otra naturaleza. Sin que el documento acompañado por el adjudicatario a tales efectos, contenga dicha información.

Por lo expuesto procede estimar este segundo motivo de recurso.

NOVENO. Como tercer motivo de recurso, OFILINGUA alega una relación de incumplimientos en los que habría incurrido ALWAYS, una vez seleccionada su oferta como la más ventajosa, que afectarían por un lado a la correcta acreditación de la solvencia técnica y por otro, al efectivo compromiso de la disponibilidad de los medios personales.

En cuanto a la acreditación de la solvencia técnica o profesional, y tras diversas manifestaciones sobre la dudosa veracidad de las certificaciones aportadas por ALWAYS, la recurrente alega que, de los medios previstos en el PCAP para acreditar la solvencia técnica o profesional, la adjudicataria optó por acreditar la misma mediante una relación de los principales servicios realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato. Pues bien, continúa la recurrente que las certificaciones aportadas por ALWAYS para acreditar el volumen de facturación alegado no tienen validez e incumplen lo previsto en el PCAP. En concreto y en relación a cada uno de los certificados obrantes en el expediente alega diversas carencias relativas en unos casos a que no consta el DNI de quien expide el documento, o no consta el NIF



de la empresa que lo expide, o no se identifica la persona que emite el documento, o no queda claro si el documento presentado es original o copia escaneada. Y por último, y en el supuesto de uno de los certificados cuestiona que en el mismo se haya consignado IVA, cuando se trata de un operador intracomunitario inscrito en el Registro de Operadores Intracomunitarios de la Comisión Europea (ROI) y por tanto está exenta de IVA.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe, ratifica la actuación de la mesa de contratación que dio por correctamente cumplida la acreditación de la solvencia técnica. Argumenta que la adjudicataria presentó certificaciones de las distintas empresas para las que había prestado servicios de traducción y/o interpretación durante el año 2017 por un importe total de 50.332,09 € (IVA excluido), acompañadas de una declaración del representante de la empresa adjudicataria de haber realizado todos estos trabajos durante el año 2017. Añade que la mesa, de no haber aceptado la validez de las certificaciones de las empresas, contaba además con la declaración del empresario, requisito suficiente para acreditar el requisito de solvencia técnica conforme al PCAP.

Pues bien, el Anexo XVI del PCAP, prevé al respecto la siguiente regulación:

“2. Criterios de selección relativos a la solvencia técnica o profesional del empresario. La solvencia técnica o profesional se acreditará alternativamente por el medio o los medios que se señalan a continuación.

1. Relación de los principales servicios realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, atendiendo a tal efecto al sistema establecido en el anexo I, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos, acompañada de los documentos acreditativos correspondientes.

Los servicios efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario.

El periodo para tener en consideración los servicios realizados será el de los tres últimos años, salvo que en el anexo I se establezca otro mayor, para garantizar un nivel adecuado de competencia y previa justificación en el expediente.



Se exige que el importe anual acumulado sin incluir impuestos en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 20 % de su anualidad media, en servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato: 49.600,00 euros”

Por su parte, analizada la documentación que obra en el expediente se comprueba que por la representante de ALWAYS se formuló en fase de subsanación, una declaración responsable de los principales servicios o trabajos de traducción o interpretación realizados en el año 2017, que incluye un total de seis trabajos con operadores privados, cuyo importe, IVA excluido, asciende a 50.332,09 euros.

Por tanto, y dado que el citado Anexo XVI del PCAP permitía, como forma alternativa de acreditación de la solvencia técnica, la opción de la declaración del empresario, tal acreditación, en principio, resultaría conforme a las previsiones del PCAP.

En cuanto a las dudas sobre la veracidad de las certificaciones aportadas por la adjudicataria, cabe señalar que es a la empresa recurrente, a quien incumbe la carga de la prueba de tales afirmaciones, no constando elemento probatorio al respecto, más allá de afirmaciones imprecisas, por lo que no incumbe a este Tribunal la prueba de tales afirmaciones.

En relación a los defectos formales en los que habrían incurrido los certificados aportados por la adjudicataria, se ha de añadir que al no existir un modelo al que deban de ceñirse los certificados, más aún tratándose de un operador privado, el que los mismos adolezcan de algún defecto formal no puede conllevar la invalidez de estos, si la mesa valora, como acontece en el presente supuesto, que de ellos se desprende que se han ejecutado los trabajos que fueron objeto de contratación y todo ello de conformidad con los principios antiformalista y de proporcionalidad que han de inspirar el procedimiento de adjudicación.

Por tanto, se ha de entender acreditada la solvencia técnica de la adjudicataria y en consecuencia desestimar el alegato de la recurrente al respecto.

DÉCIMO. Por último la recurrente alega incumplimiento de ALWAYS en la acreditación de la disponibilidad efectiva de los medios personales. Considera que la documentación que la empresa propuesta como



adjudicataria, ha de aportar, en esta fase del procedimiento ha de acreditar que la misma dispone efectivamente de los medios propuestos, incluyendo prueba del vínculo establecido con los subcontratistas, copia del DNI que acredite la personalidad de cada uno de los traductores y la justificación de la formación y la experiencia de todos los miembros del equipo mediante la aportación de los documentos que se indican en la cláusula tercera del PPT y en la forma prevista en el Apartado 10.7 del PCAP.

Por su parte el órgano de contratación alega que entiende cumplida la acreditación de disposición de los medios personales con la documentación aportada por la empresa adjudicataria en fase de subsanación, consistente en la ya reiterada declaración responsable de compromiso de dedicación de medios, y que la administradora única de la sociedad suscribió bajo su responsabilidad.

En este punto la cuestión planteada en el recurso se centra en analizar si la declaración del compromiso de adscripción de medios personales para la ejecución del contrato, es medio suficiente de acreditación de conformidad con las previsiones del PCAP o, si por el contrario, resulta necesario aportar la documentación acreditativa de la efectiva disposición de los mismos.

Al respecto el artículo 76.2 de la LCSP, establece:

“Artículo 76. Concreción de las condiciones de solvencia.

2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, debiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 192.2 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.”.

Y el artículo 150.2 de la LCSP dispone:

“2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del



apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.”

Por su parte la cláusula 10.7 del PCAP *“Documentación previa a la adjudicación”*, se pronuncia en similares términos, así en su apartado uno expresamente prevé:

“1.Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán en la forma prevista en la cláusula 7.2 del presente Pliego, a la persona licitadora que haya presentado la mejor oferta para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación que se detalla en el apartado 2 de esta cláusula, tanto de la persona licitadora como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, que podrá ser expedida, si así se indica en el anexo I, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos”

Por su parte el PPT, en su cláusula tercera establece:

“A) Medios personales

La entidad adjudicataria deberá contar, para la ejecución de los trabajos objeto del presente contrato, con profesionales que tengan un dominio suficiente de la lengua castellana y que acrediten el conocimiento del idioma o idiomas correspondientes. Los incumplimientos que se planteen durante la ejecución del contrato a causa de la falta de competencia profesional, podrán ser causa de resolución del contrato.

La acreditación del conocimiento exigido podrá realizarse a través de los siguientes documentos:

- a) Titulaciones oficiales que acrediten el conocimiento del idioma, expedidas por centros oficiales u homologados en España, como Licenciaturas, Diplomaturas, Grados o Titulaciones equivalentes, expedidas por las Escuelas de Idiomas, Diplomaturas en carreras de Filología de lenguas vivas, Licenciatura/Diplomatura de Traducción/Interpretación, Titulación de Intérpretes Jurados y cualesquiera otros títulos o documentos que acrediten de manera oficial los conocimientos del idioma de que se trate.*
- b) Titulaciones o documentos expedidos por Organismos Internacionales o por centros oficiales de otros países y estén homologados o reconocidos por la Autoridad Española competente.*
- c) Otras formas de acreditar el conocimiento, tales como experiencia profesional, etc. en los términos establecidos en los artículos 441 y 762 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal El número de profesionales a aportar para cada idioma,*



y que cubran todos los indicados, será el necesario para atender como mínimo, el número de casos recogidos en el Anexo III.”

Por tanto, de la regulación expuesta se deduce que tal y como alega la recurrente, en el momento previo a la adjudicación, el licitador cuya oferta haya sido la económicamente más ventajosa, deberá justificar la efectiva disposición de los medios personales comprometidos. Sin que resulte acreditación suficiente al efecto, como defiende el órgano de contratación, la documentación aportada por el adjudicatario al expediente en este trámite. En consecuencia, se estima este último alegato del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OFILINGUA, S.L.** contra la resolución del órgano de contratación, de 5 de agosto de 2020, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicios de interpretación y traducción en procedimientos instruidos por los órganos judiciales en el ámbito territorial de la provincia de Sevilla”, (Expte. CONTR. 2020/47395), convocado por la Delegación Territorial de Regeneración, Justicia y Administración Local en Sevilla, anulando el acto de adjudicación y retrotrayendo las actuaciones al momento correspondiente.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

